



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98- 1822 -DAJ.T.1718

Quito, 13 de julio de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.

	SECRETARIA	
	RECEPCION DE DOCUMENTACION	
	14 JUL. 1998	HORA 11:50
		11637
FIRMA		TRAMITE N°

Señor Presidente:

Como alcance al oficio No. 98-1709-DAJ.T.1718 de 2 de julio de 1998, mediante el que se emitió la objeción parcial al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Migración, por haberse producido un error mecanográfico, en el texto propuesto por la Presidencia de la República del ordinal IV del Art. 37 de la Ley de Migración, en la frase "ecuatorianos que pretendan permanecer y trabajar en el país", sustitúyase la preposición "en" por la palabra "otro".

El texto del ordinal IV del Art. 37 de la Ley de Migración, una vez corregido el error, será el siguiente:

"Quienes, por sí o por interpuesta persona, proporcionaren documentación de viaje a favor de ecuatorianos que pretendan permanecer y trabajar en otro país, con fraude u omitiendo la autorización específica de salida del país que con dicho objeto concede el Servicio de Migración de la Policía Nacional, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, siempre que dicha conducta no constituya el delito de falsificación u otro mayor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el efecto en el Capítulo III del Título IV del Código Penal".

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente

Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

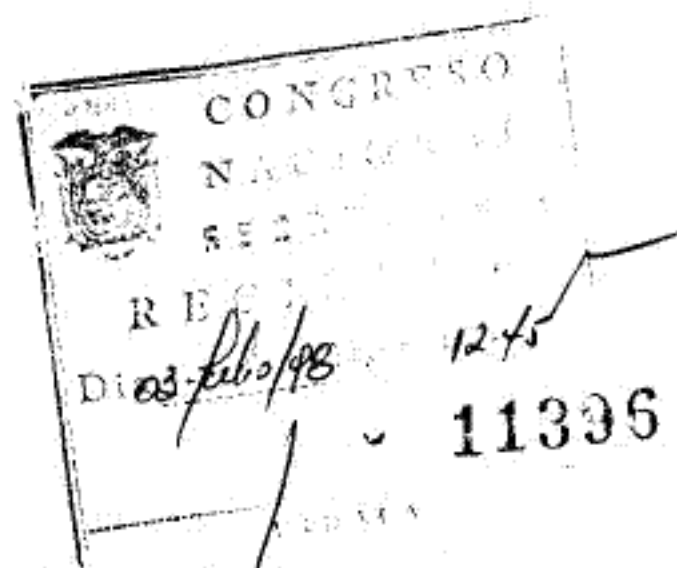


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98-1709 -DAJ.T.1718

Quito, a 2 de julio de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.-



Señor Presidente:

Mediante atento oficio No. 812-PCN, ingresado a la Presidencia de la República con fecha 24 de junio de 1998, el Dr. Marco Landázuri Romo, en su calidad de Presidente del H. Congreso Nacional, Encargado, remite para mi pronunciamiento, el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley de Migración".

El proyecto de ley en mención, pretende incrementar hasta seis años de reclusión menor, la pena con que se castiga a quien proporcione documentación fraudulenta de viaje, en favor de los ecuatorianos que pretendan permanecer y trabajar en otro país u omita la autorización específica de salida del país que con dicho objeto concede el servicio de Migración de la Policía Nacional.

ARCHIVO

El Capítulo III del Título IV del Libro segundo del Código Penal, tipifica el delito de falsificación de documentos en general, estableciendo penas que llegan hasta los doce años de reclusión menor extraordinaria para la falsedad de documentos públicos y hasta cinco años de prisión para la falsedad de documentos privados, sin embargo la existencia de normas de carácter penal en cuerpos legales como la Ley de Migración, abre la posibilidad de que los reos de los delitos antes señalados, puedan acogerse a una pena inferior a la establecida en la ley penal.

La duplicación y dispersión de tipos penales, dificulta la aplicación de los mismos por parte de jueces y tribunales, logrando un efecto contrario al que se pretende, al garantizar la impunidad de los responsables de dichos delitos. Lo conveniente desde el punto de vista jurídico, sería integrar las normas de carácter penal, al código de la materia.

Sin embargo de lo anterior, hasta que se racionalice la legislación penal, si se pretende incrementar las penas para las conductas señaladas en los párrafos anteriores, la redacción propuesta en el proyecto de ley es inconveniente, por lo que el texto del ordinal IV del Art. 37 deberá ser el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

“Quienes, por sí o por interpuesta persona, proporcionaren documentación de viaje a favor de ecuatorianos que pretendan permanecer y trabajar en el país, con fraude u omitiendo la autorización específica de salida del país que con dicho objeto concede el Servicio de Migración de la Policía Nacional, será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, siempre que dicha conducta no constituya el delito de falsificación u otro mayor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el efecto en el Capítulo III del Título IV del Código Penal.


Los valores que se hubieran entregado por dicho concepto deberán ser restituidos y las obligaciones contraídas serán nulas, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios a que hubiere lugar”.


Por lo anteriormente expuesto, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de “Ley Reformatoria a la Ley de Migración” y devuelvo el original del mismo, para los fines pertinentes.

Con sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,


Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
RECIBIDO	
Día: 02 Julio 18 Hora: 12:45	
11346	
FIRMA	



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que la emigración de ecuatorianos hacia otros países en busca de una actividad productiva, ha creado un fenómeno social colectivo;
- Que lo señalado ha originado la proliferación de personas inescrupulosas dedicadas al tráfico ilícito e ilegal de inmigrantes;
- Que es necesario actualizar la legislación nacional vigente en asuntos de control migratorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY DE MIGRACION

Art. 1. En el artículo 37 de la Ley de Migración sustituyase el ordinal IV por el siguiente:

"Quienes, por cuenta propia o ajena, proporcionaren documentación de viaje a favor de ecuatorianos que pretendan permanecer y trabajar en otro país, con fraude u omitiendo la autorización específica de salida del país que con dicho objeto concede el Servicio de Migración de la Policía Nacional y hubieren exigido a cambio dinero, títulos de crédito, especies o valores, serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y a devolver al perjudicado el valor recibido, los intereses convencionales, los daños y perjuicios causados; declarándose nulos todos los documentos de crédito que se hubieren otorgado y contratos que se hubieren celebrado.

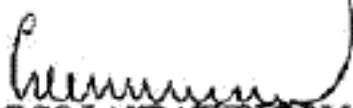
ARCHIVO

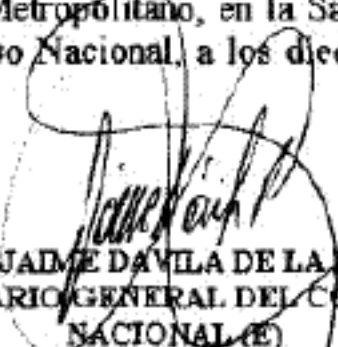
Igual pena se aplicará a los agentes y/o intermediarios en dicho ilícito que hubieren facilitado dinero o bienes para ser restituidos con intereses superiores al mínimo legal permitido.

Si los agentes o intermediarios en el ilícito fueren funcionarios públicos serán sancionados con reclusión de seis a nueve años."

Artículo Final.- La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

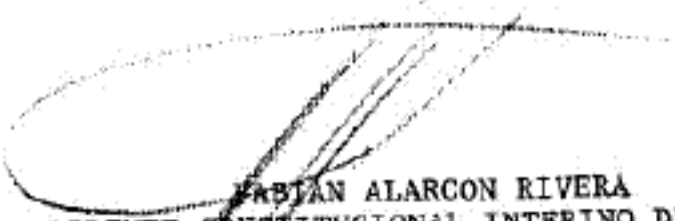

DR. MARCO LANDAZURI ROMO
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL (E)


DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO
NACIONAL (E)

EG/EB/DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE PARCIALMENTE


FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA